

sean Cooperativas o Asociaciones o Agrupaciones Sindicales de productores, porcentajes que deberán estar desembolsados en su totalidad.

2.ª. Planos o croquis acoplados de los edificios e instalaciones proyectadas.

Quinta.—Las solicitudes habrán de presentarse antes del 16 de agosto de 1969.

Tercero.—Uno. Las Jefaturas Provinciales remitirán un ejemplar del expediente de la Subdirección General de Industrias Agrarias, dentro del plazo de tres días, contado a partir de su presentación. En el mismo plazo enviarán una copia de la instancia y un extracto de la Memoria del proyecto a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que deberá emitir su informe en el plazo máximo de diez días.

Dos. La información que, en su caso, envíen las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se adjuntará al informe que, dentro siempre de los diez días citados, habrá de elevar la correspondiente Jefatura Provincial a la Subdirección General de referencia.

Cuarto.—Uno. El concurso se resolverá por este Ministerio, a propuesta de la Subdirección General de Industrias Agrarias, que ponderará la bondad técnica del anteproyecto, el volumen real de las materias primas a tratar y de los productos a obtener dentro de límites económicos aconsejables, la previsión y, en su caso, importancia de industrias auxiliares, complementarias o derivadas de la industria concursada, el número de puestos de trabajo, tanto fijos como eventuales, que se creen y en general cuantos aspectos técnicos, sociales y económicos se hallen de acuerdo con las directrices de la política de desarrollo de las zonas de regadío de la provincia de Cáceres y contribuyan más eficazmente al logro de los objetivos señalados en el Decreto 1882/1968 de referencia.

Dos. El concurso podrá ser declarado desierto si las circunstancias así lo aconsejaren o las solicitudes cursadas no presentasen los debidos requisitos o garantías.

Quinto.—Las anteriores Bases constituyen Ley del concurso, y su incumplimiento, así como el de las condiciones, objetivos o garantías ofrecidas dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al reintegro del importe de las bonificaciones, exenciones y subvenciones disfrutadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de abril de 1969 por la que se concede a «Loewe, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de pieles de becerro curtidas y acabadas en boxcalf, por exportaciones de bolsos previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Loewe, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de pieles de becerro curtidas y acabadas en boxcalf, como reposición por exportaciones, previamente realizadas, de bolsos para señora.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Loewe, S. A.», con domicilio en Valencia, número 122, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de pieles de becerro curtidas y acabadas en boxcalf, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de bolsos para señora.

2.º A la vista de una determinada exportación, el concesionario deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se hagan constar las series de los modelos de bolsos a exportar y la cantidad neta de boxcalf incorporada a cada uno de dichos modelos, cuantía de las mermas y subproductos resultantes, y su naturaleza, a fin de que estos últimos adeuden los derechos arancelarios que les corresponda, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre esta declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos consignados en la declaración.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el

10 de mayo de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963, si además han sido realizadas bajo las prevenciones establecidas en esta concesión.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 17 de abril de 1969 sobre concesión a «Conservas Trigo, S. A.», de Valencia, del régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de hojalata por exportaciones de envases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Conservas Trigo, S. A.», de Valencia, solicitando la importación con franquicia arancelaria de hojalata en planchas sin labrar, como reposición por exportaciones previamente realizadas de envases de hojalata;

Resultando que la firma interesada remite certificación expedida por la Aduana de Valencia, en la que se hace constar que el régimen de admisión temporal de hojalata autorizada a la misma se encuentra caducado;

Considerando por tanto que no se produce la incompatibilidad señalada en el artículo noveno, apartado segundo, de la Ley 68/1962, de 24 de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Conservas Trigo, S. A.», de Valencia, la importación con franquicia arancelaria de hojalata en planchas sin labrar, como reposición por exportaciones previamente realizadas de envases de hojalata.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos exportados de envases podrán importarse 111 kilogramos de hojalata.

No existen mermas, por lo que no se adeudará a la importación derecho alguno por este concepto. Dentro de las cantidades citadas se considerarán subproductos el 10 por 100 de la hojalata importada, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 73.03.A.2.d, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»; las exportaciones que hayan efectuado desde el día 10 de diciembre de 1968 hasta la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el des-